

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN TERCERA

Secretaría de D^a. JULIA ENRIQUE FABIAN

SENTENCIA N^o:

Fecha de Deliberación: 20/10/2009
Fecha Sentencia: 02/11/2009
Núm. de Recurso: 0000160/2007
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00258/2007
Materia Recurso: DENEGACIÓN DE BECA
Recursos Acumulados:
Fecha Casación:
Ponente Ilmo. Sr. : D. JOSÉ LUIS TERREÑO CHACÓN

Demandante: D. J T C
Procurador: D^a VIRGINIA ROSA LOBO RUIZ
Letrado: D^a ANTONIA MATEO MORENO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA
Codemandado:

Abogado Del Estado

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia:
BECA.

EXCEPCIÓN A UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA BECA ESTABLECIDOS EN LA ORDEN DE CONVOCATORIAL.

APLICACIÓN DE LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo *Sección TERCERA*

Núm. de Recurso: 0000160/2007
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00258/2007
Demandante: D. J T C
Procurador: Dª VIRGINIA ROSA LOBO RUIZ
Letrado: Dª ANTONIA MATEO MORENO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSÉ LUIS TERRERO CHACÓN

SENTENCIA Nº:

Ilmos/as. Sres/Sras.:

Presidente:

D. DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

Magistrados:

D. FRANCISCO DIAZ FRAILE

D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

Dª ISABEL GARCÍA GARCÍA-BLANCO

D. JOSÉ LUIS TERRERO CHACÓN

Madrid, a dos de noviembre de dos mil nueve.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido D. J. T. C. representado por la Procuradora D^a. VIRGINIA ROSA LOBO RUÍZ y asistido por la Letrada D^a. ANTONIA MATEO MORENO, contra la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN y CIENCIA), representada y asistida por el ABOGADO DEL ESTADO, sobre BECA.

Ha sido ponente del presente recurso, el Ilmo. Sr. Magistrado de esta Sala y Sección D. JOSÉ LUIS TERRERO CHACÓN.

PRIMERO.- Para el correcto enjuiciamiento del recurso que examinamos, debemos tener en cuenta los siguientes presupuestos fácticos:

1) El recurrente solicitó una beca para estudiar 4º de Derecho durante el curso académico 2005/2006.

2) La referida solicitud de beca fue denegada por resolución de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia, al no haber quedado suficientemente acreditados los datos económicos de la unidad familiar del recurrente durante el año 2004 y no cumplir el recurrente los requisitos académicos establecidos en la Orden de Convocatoria.

3) Contra la expresada resolución el recurrente interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por una nueva resolución de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia de 20 de octubre de 2006.

Según esta última resolución, el recurrente había obtenido en el último año cursado la nota media de 3,33 puntos y le habían quedado cinco asignaturas; y el artículo 30 y 31.1 B) de la Orden de Convocatoria establecían como condición para la obtención de la beca en los estudios cursados por el recurrente, tratándose de alumnos de segundo y posteriores cursos, haber obtenido 5 puntos de nota media y no contar con más de una asignatura no superada.

4) Contra la resolución de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia de 20 de octubre de 2006, se interpone el presente recurso contencioso-administrativo

SEGUNDO.- Interpuesto el citado recurso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional y repartido a esta Sección, después de admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda.

En el escrito de demanda se ponen de manifiesto, en síntesis, los siguientes argumentos frente a la resolución recurrida:

1) El recurrente tiene una minusvalía física y psíquica del 76 % y a los minusválidos no deben exigírseles resultados en las calificaciones, ni matricularse en un número determinado de asignaturas, ya que bastante esfuerzo hacen con estar matriculados en la universidad, cuando a duras penas pueden seguir el curso y presentarse a los exámenes.

2) El Jurado de Selección de Becarios estimó la beca a la vista de las alegaciones del recurrente, pero al cruzar sus datos patrimoniales con la Agencia Tributaria detectó una irregularidad que en el año 2004 debió presentar la declaración de la renta al haber rescatado un pequeño seguro por invalidez, irregularidad que fue subsanada por el recurrente. Subsana la irregularidad, debió estimarse el recurso de reposición y concederse la beca al recurrente.

3) El recurrente reúne todos los requisitos para que se le conceda la beca solicitada, y la referida beca debe concederse, como propuso el Jurado de Selección de Becarios, aplicando un precedente consolidado por el propio Jurado y la Universidad Complutense.

4) Los alumnos universitarios que cursen estudios en centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y que sean beneficiarios de una beca quedan exentos de abonar la matrícula, por lo que la estimación del presente recurso debe llevar consigo el reintegro del importe abonado por el recurrente en concepto de matrícula (677,66 €).

5) Son de aplicación al supuesto enjuiciado la Orden de 17 de junio de 2005 (BOE 30 de junio), por la que se conceden becas y ayudas al estudio de carácter general para el curso académico 2005-2006, para alumnos de niveles postobligatorios no universitarios y para universitarios que cursen estudios en su Comunidad Autónoma; el artículo 44 de la Constitución, sobre el acceso a la cultura; el artículo 49 de la Constitución, sobre la política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos y la jurisprudencia que interpreta "en todo el mundo la discriminación positiva", en relación con el artículo 14 de la Constitución, que reconoce el derecho de igualdad; y el artículo 9.3 de la Constitución

Por lo anteriormente expresado, la demanda concluye con la súplica de que se dicte sentencia declarando nulo y dejando sin efecto el acto recurrido, concediendo al recurrente la beca solicitada, y condenando al Ministerio de Educación y Ciencia a abonar al recurrente la cantidad de 2292 €, en concepto de beca, más el importe abonado en concepto de liquidación de matrícula (677,87 €), "con expresa condena en costas y en cuanto más proceda en Derecho".

TERCERO.- Presentada la demanda, se dio traslado de la misma al Abogado del Estado con entrega del expediente administrativo para que la

contestara; y formalizada dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones de la parte recurrente y que se confirmara el acto impugnado por ser conforme a Derecho, con imposición de costas al demandante.

El Abogado del Estado alega en su contestación a la demanda, básicamente, que se denegó la solicitud de beca al recurrente porque no cumplía los requisitos académicos establecidos en la Orden de Convocatoria (artículos 30 y 31.1 b) de la Orden de 17 de junio de 2005), y porque no habían quedado suficientemente acreditados los datos económicos de su unidad familiar en el año 2004, por lo que la denegación de la beca resultó plenamente conforme a Derecho.

CUARTO.- Contestada la demanda, abierto el procedimiento a prueba y practicadas las acordadas con el resultado que obra en autos, las partes presentaron sus escritos de conclusiones, donde reprodujeron sus respectivas pretensiones, y las actuaciones quedaron concluidas para sentencia, señalándose para votación y fallo del recurso el día 20 de octubre de 2009, fecha en la que, efectivamente, el recurso se votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 20 de octubre de 2006, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la misma Dirección General, que deniega la beca solicitada por el recurrente para estudiar 4º de Derecho durante el curso académico 2005/2006.

SEGUNDO.- Como quiera que los presupuestos fácticos y las alegaciones de las partes se recogen en los antecedentes de hecho de la sentencia, procederemos seguidamente al enjuiciamiento y resolución del recurso.

Y para la resolución del presente recurso debemos advertir, que en el supuesto enjuiciado no se cuestiona el incumplimiento por el recurrente de los artículos 30 y 31.1 B) de la Orden de 17 de junio de 2005 (B.O.E. de 30 de junio de 2005), por la que se convocaron becas y ayudas al estudio de carácter general para el curso académico 2005/2006, aplicable a la beca solicitada por el recurrente, preceptos que establecían como requisitos para la obtención de la beca haber obtenido en el anterior curso 5 puntos de nota media y no contar con más de una asignatura no superada.

En efecto, de la documentación incorporada al expediente administrativo se desprende que el recurrente obtuvo una nota media en el curso anterior al que solicitó la beca, de 3,33, aprobando en el referido curso una sola asignatura (véase folio nº 42 del expediente administrativo).

Lo que se plantea en el presente recurso es la posibilidad de no aplicar al recurrente el expresado requisito para la obtención de la beca, en atención a su condición de persona con discapacidad.

Y para el enjuiciamiento de la referida cuestión es obligado comenzar recordando, que con fecha 21 de abril de 2008 se publicó en nuestro Boletín Oficial del Estado el Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

La Convención define la discriminación por motivos de discapacidad en su artículo 2, como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el conocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, incluidas todas las formas de discriminación, y entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

En el mismo precepto, la Convención considera ajustes razonables "las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales".

Por su parte, el artículo 24 de la Convención establece en su apartado primero que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación, asegurando un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida; y en su apartado quinto, que los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con los demás, asegurando, a tales efectos, que se realicen ajustes razonables.

En otro orden de cosas, de conformidad con el artículo 96 de nuestra Constitución, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, después de publicada oficialmente en España, forma parte de nuestro ordenamiento interno.

En este mismo sentido, el artículo 1.5 del Código Civil dispone que las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales serán de aplicación directa en España, una vez hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado

Por otro lado, el artículo 10.2 de la Constitución establece que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, deberán interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, disposición normativa de la que se desprende que los derechos y libertades fundamentales de las personas con

discapacidad reconocidos en nuestra Constitución, deberán interpretarse, a partir de ahora, según los principios y derechos reconocidos en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

La entrada en vigor de la Convención debe llevar consigo, obviamente, la adaptación de la normativa española al instrumento internacional en todo aquello que lo contravenga, pero también permite a los órganos judiciales, inmediatamente, interpretar la normativa vigente de conformidad con la Convención, completando las lagunas de nuestro ordenamiento jurídico con el propio texto de la Convención, garantizando así la efectiva aplicación de los derechos reconocidos en la norma internacional a las personas con discapacidad.

Pues bien, desde esta perspectiva, la exoneración a determinadas personas con discapacidad de las exigencias previstas en los artículos 30 y 31¹ B) de la Orden de 17 de junio de 2005, en cuanto establece como requisitos para la obtención de la beca haber obtenido en el anterior curso 5 puntos de nota media y no contar con más de una asignatura no superada, puede considerarse un ajuste razonable de la referida norma, que garantice la no discriminación de las personas con discapacidad en el ejercicio de su derecho a acceder a la educación superior.

Y el referido ajuste es especialmente pertinente en el supuesto enjuiciado, por cuanto de la documentación unida al expediente administrativo y a las actuaciones judiciales, se desprende que el recurrente padece una grave discapacidad neurológica (minusvalía del 76 %), que le genera fuertes dolores de cabeza casi diarios, a veces acompañados de sueño prolongado, discapacidad que le inhabilita para seguir el régimen académico ordinario, y consecuentemente, para cumplir los requisitos académicos exigidos al resto de los alumnos con carácter general para la obtención de la beca.

Conviene además advertir, que en el supuesto enjuiciado el propio Jurado de Selección de Becarios propuso la concesión de la beca al recurrente.

Procede en consecuencia la estimación del presente recurso y el reconocimiento del derecho del recurrente a la obtención de la beca solicitada, así como a la restitución de las cantidades que, en su caso, hubiera abonado correspondientes a la referida beca.

TERCERO. – No hacemos expresa condena en costas, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, al no apreciar temeridad o mala fe de las partes.

FALLAMOS

PRIMERO.- Estimar el recurso contencioso-administrativo nº 160/2007, interpuesto por D. J T C representado por la Procuradora D^a. VIRGINIA ROSA LOBO RUÍZ y asistido por el Letrado D. ANTONIO MATEO MORENO, contra la resolución de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia de 20 de octubre de 2006.

SEGUNDO.- Reconocer el derecho del recurrente a la obtención de la beca solicitada, así como a la restitución de las cantidades que, en su caso, hubiera abonado correspondientes a la referida beca.

TERCERO.- No hacer expreso pronunciamiento en cuanto a las costas del procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.